

INSTRUCCION No. 95

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día ocho de octubre de mil novecientos ochenta fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: por el acuerdo número 36 adoptado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su primer período de sesiones de este año 1980, se acordó convalidar y dar plena eficacia jurídica a la política seguida por el Gobierno en relación con los elementos antisociales ex delincuentes y determinadas categorías de delincuentes que se introdujeron en la Embajada de Perú o que voluntariamente mostraron sus deseos de abandonar el país.

POR CUANTO: es procedente disponer medidas encaminadas a regular el curso que deben seguir las causas penales en tramitación en los tribunales de justicia en las que figuran como acusados o se hallen sancionadas algunas de esas personas.

POR TANTO: en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 9) del artículo 24 de la Ley de organización del Sistema Judicial, el Consejo de Gobierno dicta la siguiente:

INSTRUCCION No. 95

PRIMERO: Las causas que se encuentren en tramitación en los tribunales y con respecto a las causales no se hubiere dictado sentencia o ésta no hubiere alcanzado firmeza, serán archivadas, suspendiéndose provisionalmente el curso del proceso, si de sus actuaciones consta, mediante información rendida por la Policía Nacional Revolucionaria, u otro órgano del Ministerio del Interior, o si es del conocimiento del propio tribunal, que todos los acusados abandonaron el país.

Para resolver esta cuestión, se dictará el correspondiente auto.

En el auto disponiendo el archivo de una causa por esos motivos, se ordenará además:

Incautar la fianza que hubieren prestado los acusados para gozar de libertad.

Proceder con las piezas de convicción ocupadas de conformidad con las reglas previstas en el artículo 271 de la Ley de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: En aquellas causas en las cuales algunos de los acusados se hubieren ausentado del país y otros no, los tribunales decretarán la suspensión provisional del curso del proceso en relación con los que abandonaron el país y continuarán su tramitación en relación con los demás.

En el caso en que se suspenda el curso del proceso, en cuanto a uno o más acusados en el mismo, se dispondrán, además, en lo que proceda, las medidas a que se refiere el apartado anterior.

En el caso de que se hubieren iniciado las sesiones del juicio oral, éste continuará en su desarrollo, haciéndose los pronunciamientos sobre los acusados ausentes en la propia sentencia que resuelva el proceso.

TERCERO: Cuando en la causa se hubiere dictado sentencia y ésta fuere firme se cumplirán, en lo pertinente, todos los trámites de la ejecutoria y después se dispondrá el archivo de las actuaciones.

CUARTO: Siempre que los tribunales acordaren el archivo de una causa o la suspensión provisional del curso del proceso en cuanto a uno o más acusados,

por esos motivos, remitirán copia del auto que al efecto se dicte, a la Dirección Nacional de identificación, a los fines pertinentes; así como al Jefe de la respectiva Fiscalía Provincial para su control en los correspondientes expedientes de dicho órganos.

QUINTO: En los casos que antecede, en que un recurrente hubiere abandonado el territorio nacional la respectiva sala del tribunal Supremo Popular, lo tendrá por desistido del recurso que haya establecido a su favor y declarará la firmeza de la sentencia, con devolución de las actuaciones al tribunal de origen, a los efectos dispuestos en el apartado TERCERO de la presente Instrucción. Si en la propia causa existieren otros recurrentes que no se ausentaron del país, el recurso continuará por sus trámites normales.

SEXTO: Igual tratamiento que el prescrito en el apartado que antecede ajustado a los respectivos supuestos, se dará a las causas en que se hubiere establecido recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 380 de la ley de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: Toda resolución que se dicte en los casos a que se refiere el apartado cuarto que antecede, se comunicará al Jefe de la respectiva Fiscalía provincial, a los efectos de su control en los correspondientes expedientes.

OCTAVO: En cada tribunal popular se mantendrá un control de todos los casos en que se apliquen las disposiciones de esta Instrucción. A este fin, se habilitará un libro o libreta en el que se consignarán por orden alfabético los nombres de los acusados o sancionados de que se trata con expresión de número y año de la causa en la que estaban involucrados.

NOVENO: Los tribunales provinciales populares informarán mensualmente al Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular, mientras subsista la situación de aplicación de estas disposiciones, el número de causas resueltas por esta vía, con expresión del número de acusados comprendidos en estas medidas, y de ellos, los sujetos a prisión preventiva, para lo que se empleará el modelo que se anexa a la presente.

Similar control mantendrán los tribunales provinciales populares en relación con las causas de los tribunales municipales populares. De este control se informará mensualmente por cada tribunal provincial el consolidado, por tribunal municipal, de los siguientes datos: total de causas y número de acusados; de éstos, los que en encuentren en libertad y los que se hallan sujetos a prisión provisional. Asimismo informarán el total de expedientes de peligrosidad y número de acusados.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta. "Año del segundo Congreso".